

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

L. que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de julio de 1977), el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15945 ORDEN de 13 de mayo de 1982 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de viento huracanado en plátano (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1982.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1982, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 3 de julio de 1981, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44, 3, del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro de viento huracanado en plátano (experimental), incluido en el Plan Anual de los Seguros Agrarios Combinados para 1982, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas, que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La aplicación de las medidas preventivas previstas en la condición novena de las especiales que figuran en el anexo I deberá constar en la declaración de seguro y dará derecho a una bonificación del 20 por 100 sobre la prima comercial. Este porcentaje se establece con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, 5, b), del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Sexto.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

L. que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de julio de 1977), el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro experimental de viento huracanado en el plátano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de la campaña de plátano en plantación regular, contra el riesgo de viento huracanado, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Se cubren exclusivamente los daños producidos por el viento huracanado, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada y acaecidos dentro del período de garantía.

A estos efectos se entiende por:

Producción asegurada.—La que recolecta dentro del período de garantía y que corresponde exclusivamente a las plantas madres.

Viento huracanado.—Es aquel que produce una destrucción de más de dos hojas de las ocho últimas emitidas en las que queda el raquis desnudo o bien causa sensibles daños en el racimo.

La pérdida de calidad se fijará de conformidad con las normas oficiales de peritación para el seguro agrario combinado de plátano y, en su defecto, atendiendo a la norma oficial de calidad para plátano destinado al mercado interior.

Segunda. Entrada en vigor y período de garantía.—La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero hora del día siguiente al del término del período de carencia y no antes del 1 de junio.

El período de garantía finalizará en el momento de la recolección o, a lo más tardar, el 31 de mayo del año siguiente.

A efectos del seguro se entiende por recolección el momento en que los frutos (plátanos) son separados de la planta madre (platanera).

Tercera. Pago diferido del recibo.—En caso de que se haya acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

Cuarta. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Quinta. Plazo para la formalización del seguro.—El asegurado o el tomador del seguro deberá formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre, ambos inclusive.

Sexta. Precios unitarios.—Los precios unitarios, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, en cada parcela, en la declaración de seguro.

No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Octava. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Novena.—Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables que reúnan las características mínimas de altura de dos metros e intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas, para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales cortavientos no existieran o no cumplieran las condiciones mínimas, se procederá según lo estipulado en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Décima. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en el cultivo asegurado deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera el siniestro en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Undécima. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Duodécima. Comunicación del siniestro.—Con carácter general todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador

podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurado hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a diez días, a contar desde la recepción por la Agrupación de dicha comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados en el párrafo anterior, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el agricutlor, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

Decimocuarta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de la póliza de seguros agrícolas, las diferentes variedades de plátano se consideran como clase única.

Decimoquinta. Normas de peritación.—La tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Primas comerciales del seguro de viento huracanado en plátano (experimental)

Isla	Vertiente	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Tenerife	Norte	3,21
	Este-Sureste	8,00
	Sur-Suroeste	2,19
Gran Canaria	Norte	1,83
	Este-Sureste	0,55
	Sur-Suroeste	0,28
La Palma	Norte	1,41
	Este-Sureste	3,86
	Sur-Suroeste	1,88
La Gomera	Norte	8,52
	Este-Sureste	0,71
	Sur-Suroeste	3,91
El Hierro	Norte	15,93

MINISTERIO DEL INTERIOR

15946 ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se concede el derecho al uso del Distintivo de Permanencia en el Cuerpo de la Policía Nacional a los Jefes u Oficiales del Ejército que se relacionan.

Excmo. Sr.: Por hallarse comprendidos en lo dispuesto en el Decreto 3758/1970, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10 de 1971), y en la Orden de 12 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 78), se concede el uso del Distintivo de Permanencia en el Cuerpo de la Policía Nacional a los Jefes y Oficiales del Ejército, actualmente con destino en dicho Cuerpo, que a continuación se relacionan:

- Teniente Coronel de Infantería don Mariano de Santa Ana Garrido.
- Comandante de Infantería D.E.M. don Carlos Artaza y Gómez.
- Capitán de Infantería don Francisco García Madero.
- Capitán de Infantería don Avelino López Pérez.
- Capitán de Infantería don Rafael Roel Fernández.
- Capitán de Infantería don Pedro Ruiz Palomero.
- Capitán del Cuerpo Eclesiástico don Manuel Checa Yuste.
- Teniente del C. A. A. I. A. C. don Juan de Dios Lieter Rodríguez.
- Teniente de complemento de Sanidad Militar don Acacio Cabezas Bajo.
- Teniente de complemento de Sanidad Militar don Ramón Ruiz de la Cuesta Cascajares.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1982.—P. D., el Director de la Seguridad del Estado, Francisco Laina García.

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado.

15947 RESOLUCION de 6 de mayo de 1982, de la Subsecretaria, por la que se publica la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo blanco, al personal de dicho Cuerpo que se cita.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado», número 37, del 12).

Esta Subsecretaria resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado» las siguientes concesiones de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo blanco, al personal de dicho Cuerpo que se indica:

- Guardia segundo don Pedro Díaz Martínez.
- Guardia segundo don Cristóbal Zamorano Romero.
- Guardia segundo don Antonio Castaños Robles.
- Guardia segundo don Antonio Robles Cuesta.
- Guardia segundo don Paulino Rivas Fernández.

A estas condecoraciones les es de aplicación la exención del artículo 165-2-10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Madrid, 6 de mayo de 1982.—El Subsecretario, Juan José Izarra del Corral.

15948 RESOLUCION de 6 de mayo de 1982, de la Subsecretaria, por la que se publica la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo blanco, al personal de dicho Cuerpo que se cita.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado», número 37, del 12).

Esta Subsecretaria resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado» las siguientes concesiones de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo blanco, al personal de dicho Cuerpo que se indica:

- Guardia segundo don Francisco Marín Guerrero.
- Guardia segundo don José Sarceda Neira.
- Guardia segundo don Francisco López Palacios.
- Guardia segundo don José Sánchez Varó.

A estas condecoraciones les es de aplicación la exención del artículo 165-2-10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Madrid, 6 de mayo de 1982.—El Subsecretario, Juan José Izarra del Corral.

15949 RESOLUCION de 6 de mayo de 1982, de la Subsecretaria, por la que se publica la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo blanco, al personal de dicho Cuerpo que se cita.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 37, del 12).

Esta Subsecretaria resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado» las siguientes concesiones de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil en su categoría de Cruz con distintivo blanco, al personal de dicho Cuerpo que se indica:

- Guardia segundo don Antonio Larios Garrancho.
- Guardia segundo don Manuel Pérez Martínez.
- Guardia segundo don Antonio Baena Martín.
- Guardia segundo don Francisco Rodríguez Ortiz.
- Guardia segundo don Luis Fernández Montecino.
- Guardia segundo don Rafael Moyano Mesa.
- Guardia segundo don Juan Pérez Hernández.
- Guardia segundo don Alfonso Delgado González.
- Guardia segundo don José Dart Verdes.
- Guardia segundo don Ventura Romera Marín.

A estas condecoraciones les es de aplicación la exención del artículo 165, 2, 10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Madrid, 6 de mayo de 1982.—El Subsecretario, Juan José Izarra del Corral.

15950 RESOLUCION de 6 de mayo de 1982, de la Subsecretaria, por la que se publica la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo blanco, al personal de dicho Cuerpo que se cita.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la